------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., E. M. c/ B. P. S.A. s/ Sumarísimo"*** (Expte. N°: 80 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 21 de mayo de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - PETRIS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

**PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 10 de marzo de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**

------El 4 de junio de 2021 la Sra. E. M. P. con el patrocinio letrado de los Drs. F. A F. y P. C. G. inició acción de consumo contra el B. P. SA para que se condene a la demanda a pagar resarcimiento punitivo de daños por $1.600.00 y $800.000 en concepto de daño moral. Explicó que el conflicto se había producido debido a que fue víctima de un engaño informático (phisching) en razón del cual le habían captado datos y solicitado un crédito bancario. Imputa a la demandada trasgresión al deber de seguridad por eso, a pesar de que en sede administrativa el banco declaró que el crédito se había anulado y las cuotas ya cobradas habiendo sido devueltas, corresponde condenarlo al pago de un resarcimiento punitivo, más los daños extrapatrimoniales irrogados.----------

------El 13 de octubre de 2021 contestó la demandada mediante su apoderado el Dr. G. S. y se opuso al progreso de la acción. En lo concreto, niega responsabilidad por la estafa informática y atribuye las consecuencias a la propia actora que fue quien proporcionó los datos necesarios para que eso ocurra.----------

------El 10 de marzo de 2025 se dictó sentencia n°12/2025 donde, en lo que a este recurso incumbe, se decidió 1). No hacer lugar al daño punitivo en atención a que la demandada, antes del inicio de esta acción, ya había

anulado, a su costo, el crédito obtenido mediante estafa informática y había restituido la cuota cobrada en tal razón. 2) No hacer lugar al daño moral por falta de pruebas.----------

------Contra lo resuelto se alzó la actora y expresó agravios mediante ID 1858347. Sus quejas son por el rechazo del resarcimiento punitivo del daño; por el rechazo de la indemnización de daño extrapatrimonial; por errónea apreciación de la prueba e ilegitimidad en la imposición de costas.----------

------Los agravios fueron contestados por la demandada que se opuso al progreso del recurso (ID 1872381).----------

------Analizaré en ese orden los agravios expresados.----------

**------I.- Resarcimiento punitivo del daño:----------**

------La sentencia de grado consideró que el resarcimiento punitivo de daños es de carácter excepcional; tiene por finalidad evitar comportamientos futuros; que en sede administrativa la demandada anuló el crédito y devolvió las cuotas y que no se probó dolo ni culpa grave.----------

------La recurrente se queja respecto al rechazo del resarcimiento punitivo del daño. Sostiene que la única causa del daño fue el incumplimiento del deber de seguridad por parte de la demandada. Agrega como agravante que el Banco bloqueó la cuenta de una mujer hipervulnerable. Advierte sobre la necesidad de desalentar conductas futuras por parte de los bancos. Dice que el resarcimiento punitivo del daño no tiene carácter excepcional porque el artículo 52 bis no dice que lo tenga. Seguidamente hace citas doctrinarias y un innecesario análisis de los elementos del resarcimiento indemnizatorio que no está en discusión y solo diluye las posibilidades de éxito del recurso que, bueno es recordárselo, debe ser **concreto**. Sorpresivamente introduce una crítica a la decisión del juez de grado respecto a la medida cautelar y a la conducta procesal de los demandados que no guarda relación alguna con el agravio bajo análisis y que no va a tener tratamiento en mi voto.----------

------Voy a comenzar por analizar la excepcionalidad del resarcimiento punitivo. Para ello he de decir que el principio de congruencia nos constriñe a analizar solo lo dicho en la sentencia y la crítica que de ella se hace en la expresión de agravios, de manera tal que si ésta es insuficiente se debe confirmar el criterio del Juez de grado aun cuando no se coincida con él. La sentencia hizo una exposición muy detallada de los argumentos que llevan a considerar excepcional el resarcimiento punitivo de daños y la recurrente

opuso como única crítica un análisis literal de la norma. No alcanza con eso. El recurrente tiene la carga de demostrar el error en el razonamiento sentencial. Debió explicar a este tribunal porqué es que, a su criterio, el juez debió hacer una interpretación literal y aislada de la norma y no una integral y progresiva que pondere el conjunto de normas; la prelación normativa y la vigencia simultánea de otros derechos, tal como hizo. Estamos frente a una mera disidencia insuficiente para expresar agravios. En consecuencia, el carácter excepcional del resarcimiento punitivo de daños llega firme a esta Alzada.----------

------No obstante, lo dicho, es oportuno agregar que el artículo 52 bis dice que el juez ***"podrá"*** aplicar una multa civil y no dice ***"deberá"***. El resarcimiento punitivo del daño es una facultad del juez pues, a diferencia del resarcimiento indemnizatorio, no se trata aquí de mantener el principio de indemnidad de la víctima, sino de sancionar al victimario. Ciertamente que no se trata de algo que el juez de grado pueda decidir arbitrariamente y, de hecho, en esta causa no lo decidió arbitrariamente, sino que argumentó y fundó su convicción respecto a la excepcionalidad del resarcimiento punitivo y a la necesidad de dolo o culpa grave----------

------Más allá de lo dicho he de agregar que la actora no demostró, ni siquiera intentó hacerlo, que la conducta imputada a la demandada se haya reiterado respecto a otros consumidores o que lo hubiera hecho con una frecuencia tal como para ser necesario un escarmiento. Tampoco demostró un rédito económico favorable para el demandado y producido por el ilícito. Esto también hubiera habilitado el resarcimiento punitivo, pues uno de sus fundamentos es evitar que el proveedor obtenga ganancias de su conducta recalcitrante. Es que, contrariamente a eso, la demandada decidió asumir la pérdida patrimonial por la estafa de la que fue víctima su clienta por, bueno es decirlo, después de haber facilitado datos al estafador.----------

------Por otro lado, la sentencia consideró que no procede resarcimiento punitivo de daños si no hay un daño patrimonial. Esto no fue rebatido y tal omisión alcanza para rechazar el agravio pues, como lo dije en numerosas oportunidades, cuando la sentencia se funda en varios argumentos es carga del recurrente rebatirlos a todos pues si solo lo hace con algunos la decisión llega firma en base a los no impugnados.----------

------Por todo lo expuesto, propongo al Pleno se rechace el agravio bajo

análisis. Así lo voto.----------

**------II.- El daño extrapatrimonial.----------**

------La sentencia de grado rechazó el daño extrapatrimonial por falta de pruebas. Además consideró que la actora padeció zozobra e incertidumbre *"... a lo que sumó un sentimiento de vulnerabilidad, indefensión e incertidumbre que merecía justa reparación"* sin embargo lo rechazó por falta de prueba y en atención a que la demandada *"no soslayó el ilícito, procedió a la cancelación y a la devolución de lo percibido"*.----------

------Respecto a ello también se agravió la actora. Sostiene que el daño moral no necesita ser probado y que, reconocida en sentencia la zozobra e incertidumbre, esa sola circunstancia hace procedente la indemnización.----

------He dicho en numerosas oportunidades que el daño extrapatrimonial no es susceptible de ser probado y, en consecuencia no se requiere prueba directa de él, sino que ha de ser inducido de las circunstancias de hecho. Así, ha de tenerse por cierto el daño extrapatrimonial cuando los hechos probados pongan en evidencia un contexto en el que, el común de las personas, sufrirían un demérito en su tranquilidad espiritual y ese demérito sería tal como para que deba ser resarcido.----------

------Por otro lado, no debe atribuirse carácter punitivo a la indemnización del daño extrapatrimonial pues no la tiene. Su función es enmendar la intranquilidad de espíritu, no castigar al victimario. Es por eso que producido el daño extrapatrimonial, probada la relación de causalidad y estando claro el factor de atribución, debe ser indemnizado al margen de la actitud posterior de la demandada.----------

------Ahora bien, es necesario determinar, en esta instancia, a cuánto asciende el rubro.----------

------El Código Civil y Comercial indica que el daño extrapatrimonial ha de calcularse en una suma que provea una delectación equivalente al demérito.-

------Según los hechos probados, la situación de incertidumbre de la actora duró entre el 27 de marzo de 2021 al 5 de junio del mismo año, es decir poco más de dos meses, para finalizar con la nulidad y devolución operada en sede administrativa. En tales circunstancias considero que una delectación adecuada al demérito padecido debe ser calculada a valores actuales en $400.000, así lo propongo al pleno y lo voto.----------

**------III.- Valoración de la prueba:----------**

------Los recurrentes impugnaron la valoración de la prueba en un agravio diferente del resto pero todas sus consideraciones están encaminadas a lo mismo que los demás agravios y no constituyen una queja autónoma.--------
------Este agravio debe considerarse desierto. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

**------IV.- Las costas de la anterior instancia:----------**

------Se queja la actora de que se le hubieran impuesto las costas e impugna por dos motivos diferentes. Primero lo hace en subsidio de que su recurso prospere y después por entender que la gratuidad de la acción de consumo significa exoneración de costas.----------
------El artículo 53 de la LDC, en su último párrafo dispone que *"Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio"* Aquí, el legislador nacional avanzó sobre una cuestión que es de estricta jurisdicción provincial, pues se trata de materia evidentemente procesal. En principio, su vigencia dentro de cada provincia, exigiría una norma de adhesión a ella o su tacha de inconstitucionalidad.----------
------En Chubut no hay inconveniente alguno, pues la Ley VII N°22 adhirió a la LDC. No obstante, decidió legislar expresamente en la materia bajo análisis evitando así muchos de los debates que generó en la doctrina la oscuridad del texto federal. Nuestro artículo0 11 Ley VII N°22 dice *"Beneficio de litigar sin gastos. Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos*".----------
------Ahora bien, "*exención total del pago de las costas*" no significa que, aun siendo derrotado el consumidor, las costas vayan a ser solventadas por la contraria. Si así fuese la norma tendría que ser tachada de inconstitucional, pues haría cargar al demandado con las costas de su propio triunfo. Ello sería confiscatorio ya que atentaría contra la propiedad privada. Es labor de los jueces interpretar integralmente la norma de manera que su hermenéutica sea acorde con la norma superior y siguiendo tal mandato, entiendo que la exención total del pago de las costas exime al consumidor de las propias, pero

no hace al proveedor cargar con ellas. De allí que el artículo 11 Ley VII N° 22 debe entenderse de la siguiente manera: 1) cuando la acción de consumo fracase de manera total la distribución será *"sin costas"* lo que conforme jurisprudencia significa que cada parte pagará las suyas[1] y cuando alguna de ellas goce de exención, tal es el caso del consumidor que pierde, conforme lo dispuesto por ley VII N° 22 no deberá cargar con las propias. 2) Si el consumidor gana, como es natural, las costas se impondrán al vencido. 3) La actuación procesal temeraria o maliciosa no se encuentra alcanzada por exención alguna.----------

------En atención a lo señalado entiendo que se debe modificar la imposición de costas de primera instancia, porque la demanda procedió y se determinó la responsabilidad del banco demandado en la relación de consumo denunciada lo que justifica adecuar las costas de primera instancia e imponerlas a la accionada vencida (arts. 69 y 282 del C.P.C. y C., art. 53 de la LDC y art. 11 de la Ley VII N° 22 DJP). Así lo propongo al Pleno y lo voto.-

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y por los motivos ya señalados propongo al Pleno que sean impuestas a la demandada vencida, debido a que la pretensión procedió parcialmente (arts. 69, 53 de la LDC y 11 de la Ley VII n° 22 DJP). Así lo voto.----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**

------El Dr. Günther Flass detalló los antecedentes de esta causa y de la apelación denunciada por la parte actora Sra. E. M. P. a los cuales hago remisión en virtud de lo dispuesto por el art. 2° de la Ley V N° 203.----------

------**I.-** Se abrió esta jurisdicción por la apelación de la accionante siendo su primera queja el rechazo del rubro daño punitivo solicitado en la instancia de origen y que fuera desestimado por el sentenciante.----------

------Comparto los fundamentos brindados por el Dr. Günther Enrique Flass vertidos en el voto que me precede por entender que son los que corresponden a derecho.----------

------Es que ya hemos tenido oportunidad de sostener que los daños punitivos conforme la reforma introducida por la Ley 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor incluyó un instituto trascendente a través del art.

---

[1] No es ocioso señalar que la expresión "sin costas" corresponde interpretarla como "costas por su orden", habida cuenta que las costas constituyen los gastos que cada parte se ve obligada a afrontar como consecuencia de la tramitación del proceso (cfr. art. 77, primer párrafo, cód. cit.), respecto de las que el juez tiene la obligación de pronunciarse. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V Expte. Nº CNT 28202/2023/CA1

52 bis: el daño punitivo como tema o instituto controvertido, la novedad trajo críticas y elogios.----------

------Más allá del acierto o no de su regulación, tarea que no nos compete a los magistrados formular, a través del instituto bajo análisis se brinda real operatividad al derecho del consumidor, tal la ratio legis de la manda legal.-

------Para su viabilidad debe existir un incumplimiento de obligaciones legales o contractuales del proveedor o prestador; debe ser solicitada por el damnificado; la aplica el juez; tiene el carácter de multa civil y por ende se independiza del daño efectivamente sufrido; la cuantificación deberá tener en cuenta la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso; es autónoma e independiente de otras indemnizaciones; si son varios los proveedores o prestadores responden solidariamente; y por último tiene un máximo legal (conf.: Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2009-1 Consumidores, “La Ley 26.361. Reseña General”, por Miguel Piedecasas, Págs. 81 en adelante).----------

------Remito a los argumentos del Dr. Günther Flass desarrollados en el considerando 1 por compartirlos (art. 3 de la citada ley).----------

------No demostró la reclamante que la demandada haya actuado con grado de indiferencia hacia los derechos del consumidor rayano a la culpa grave o el dolo. Tampoco la reiterancia de esa conducta hacia otros consumidores como para merecer sanción pecuniaria ni un beneficio económico para el accionado.----------

------El agravio primero se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------**II.-** Respecto a la queja por el rechazo del daño extrapatrimonial también voy a coincidir con el Dr. Günther Enrique Flass.----------

------Ya hemos tenido oportunidad de sostener que el daño moral es entendido como toda lesión espiritual o agravio a las afecciones íntimas, y en general toda clase de padecimiento incluyendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.----------

------Su reparación está determinada principalmente por los arts. 1738, 1740 y 1741 del CCyCN, que imponen al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia, y a su vez imponen la “reparación plena del daño”, incluyendo las afecciones espirituales legítimas y consecuencias no patrimoniales en general.----------

------Consecuentemente considero de buena técnica expresar en la demanda

los alcances y orígenes del daño moral reclamado, a fin de que la sentencia pueda tener en cuenta el carácter integral del daño moral abarcativo de todo daño indemnizable.----------

------En este caso de responsabilidad civil el menoscabo resulta evidente como lo refiere el vocal anterior mediante la situación generada por la conducta de la accionada hasta la devolución del dinero en sede administrativa. Coincido con la suma acordada y remito a los fundamentos del voto que me precede emitido por el Dr. Günther Enrique Flass por compartirlos. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

------**III.-** Una vez más coincido con las razones del voto anterior respecto a la valoración de la prueba llevada a cabo por el juez de primera instancia. Remito al argumento 3 del voto del Dr. Günther Enrique Flass.----------

------La queja es desierta porque no produce agravio actual que reparar por esta Alzada. Así lo VOTO.----------

------**IV.-** Distinta solución ha de merecer el último agravio referido a las costas del juicio.----------

------En efecto, el beneficio de justicia gratuita para consumidores establecido en los arts. 53 de la Ley de Defensa Consumidor y 11 de la ley VII N° 22 tiene los mismos alcances que el beneficio de litigar sin gastos que regula el Código Procesal Civil y Comercial.----------

------Se incluye la exención de tasa de justicia y las costas del juicio.----------

------Pero en el caso, habiendo sido acogida parcialmente la demanda, demostrada la relación de consumo y la responsabilidad de la demandada que arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación, no habiéndose demostrado temeridad o mala fe de la actora, corresponde adecuar las costas de primera instancia e imponerlas a la demandada vencida en la ocasión (arts. 69 y 282 del C.P.C. y C. , 53 de la LDC y 11 de la Ley VII N° 22).--------

------Así lo VOTO YO.----------

------**V.-** Costas de Alzada a la demandada vencida, en virtud que en definitiva resultó la actora triunfadora en el recurso de apelación interpuesto (art. 69 del C.P.C. y C. y 53 de la LDC). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada; **haciendo** lugar, parcialmente a la demanda, condenando a la demandada B. P. S.A. a

abonarle a la actora Sra. E. M. P. la suma de **$400.000 (PESOS CUATROCIENTOS MIL)** en concepto de daño moral en el plazo de diez días de quedar firma la presente, más los intereses respectivos que se calcularán según la Tasa Activa del B. del C. S.A. para las "Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas" desde la fecha de interposición de la demanda hasta su efectivo pago (Conf. arts. 768, 1747, 1748 y ccdtes. del CCCN); **II.- IMPONER** las costas de ambas instancias a la demandada vencida; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia, los del Dr. G. E. S. en el 14% y los de los Dres. F. A. F. y P. G., en conjunto y proporción de ley, en el 18%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **VEINTE (20) JUS** y **VEINTIDOS (22) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 9, 18, 38, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4); **IV.- FIJAR** los honorarios profesionales por su actuación en segunda instancia, los del Dr. G. E. S. en el 3,5% y los de los Dres. F. A. F. y P. G., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 9, 13, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------**

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada; **haciendo** lugar parcialmente a la demanda, condenando a la demandada B. P. S.A. a abonarle a la actora Sra. E. M. P. la suma de **$400.000 (PESOS CUATROCIENTOS MIL)** en concepto de daño moral en el plazo de diez días de quedar firma la presente, más los intereses respectivos que se calcularán según la Tasa Activa del B. del C. S.A. para las "Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas" desde la fecha de interposición de la demanda hasta su efectivo pago (Conf.

arts. 768, 1747, 1748 y ccdtes. del CCCN); **II.- IMPONER** las costas de ambas instancias a la demandada vencida; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia, los del Dr. G. E. S. en el 14% y los de los Dres. F. A. F. y P. G., en conjunto y proporción de ley, en el 18%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **VEINTE (20) JUS** y **VEINTIDOS (22) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 9, 18, 38, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4); **IV.- FIJAR** los honorarios profesionales por su actuación en segunda instancia, los del Dr. G. E. S. en el 3,5% y los de los Dres. F. A. F. y P. G., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 9, 13, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

**----------S E N T E N C I A----------**

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:*** ----------

**------I.- REVOCAR** la sentencia apelada; **haciendo** lugar parcialmente a la demanda, condenando a la demandada B. P. S.A. a abonarle a la actora Sra. E. M. P. la suma de **$400.000 (PESOS CUATROCIENTOS MIL)** en concepto de daño moral en el plazo de diez días de quedar firma la presente, más los intereses respectivos que se calcularán según la Tasa Activa del B. del C. S.A. para las “Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas” desde la fecha de interposición de la demanda hasta su efectivo pago (Conf. arts. 768, 1747, 1748 y ccdtes. del CCCN).----------

**------II.- IMPONER** las costas de ambas instancias a la demandada

vencida.----------

**------III.- REGULAR** los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia, los del Dr. G. E. S. en el 14% y los de los Dres. F. A. F. y P. G., en conjunto y proporción de ley, en el 18%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **VEINTE (20) JUS** y **VEINTIDOS (22) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 9, 18, 38, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

**------IV.- FIJAR** los honorarios profesionales por su actuación en segunda instancia, los del Dr. G. E. S. en el 3,5% y los de los Dres. F. A. F. y P. G., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 9, 13, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

**------V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° 25 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.**